



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/130/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA.

PARTE DENUNCIADA:
ROBERTO MARIN FLORES.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de julio del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo³, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboró: María del Rocío Gordillo Urbano.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

³

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Dirección / Dirección Jurídica / autoridad instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Morena /denunciante / quejoso	Partido Morena.
Denunciado / Roberto Marín	Roberto Marín Flores, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por el partido político Movimiento ciudadano
PES	Procedimiento Especial Sancionador

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El siete de mayo, en el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral de Quintana Roo, se presentó el escrito de queja, signado por la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabera, en su calidad de representante suplente de Morena ante el citado Consejo, mediante el cual denuncia a Roberto Marín por la comisión de infracciones a la normatividad electoral, específicamente la supuesta vulneración de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral emitidos por el INE y por la difusión de la imagen de personas menores de edad sin autorización.
2. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, en el tenor literal siguiente:

“se solicita la adopción urgente de las medidas cautelares necesarias para que las publicaciones motivo de la presente denuncia sean borradas de la red social Facebook del denunciado C. ROBERTO MARIN FLORES Candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel Quintana Roo, por el Partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de restituir el orden jurídico electoral, así como para que el denunciado se abstenga de difundir nueva propaganda o material de índole electoral en la que aparecen personas menores de edad.”
3. **Recepción y registro de queja.** El diez de mayo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/205/2024, se reservó su admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares y solicitó la realización de la

inspección ocular de 6 URLs.

4. **Requerimiento a MC.** En el acuerdo referido con antelación, se requirió al partido señalado diversa información, relacionada con el cumplimiento de los Lineamientos.
5. **Inspección ocular.** El trece de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Cumplimiento de MC a requerimiento.** El quince de mayo, por acuerdo de la Dirección, se tuvo al partido, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior.
7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-146/2024.** El quince de mayo, mediante el acuerdo de mérito, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante en el expediente IEQROO/PES/205/2024.
8. **Acuerdo de verificación.** El once de julio, la Dirección en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo previamente referido, ordenó el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los URLs siguientes:
 1. <https://www.facebook.com/share/v/hVATMtcRJiXq8Q5J/?mibextid=oFDknk>
 2. <https://www.facebook.com/share/p/HCwiw2h8e6EZ89R2/?mibextid=oFDknk>
9. **Inspección ocular.** El doce de julio, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular referida en el párrafo previo, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
10. **Admisión y emplazamiento.** El quince de julio, la Dirección emitió el auto, mediante el cual se dio por admitido a trámite el escrito de queja

referido en el párrafo primero, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.

11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la incomparecencia de forma personal o por escrito del quejoso y del denunciado.

Trámite ante el Tribunal.

12. **Recepción y radicación.** El veinticinco de julio, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día veintiséis, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
13. **Turno a la ponencia.** El veintiocho de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/130/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

14. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
15. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y

resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

16. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del PES.
17. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
18. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica

y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”.

19. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
20. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
21. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

22. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
23. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
24. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
25. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001⁶ y 43/2002⁷ de rubros: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”* y *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”* que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

26. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
27. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
28. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos respectivos; a fin de garantizarle una defensa adecuada.
29. En ese sentido, la SCJN ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
30. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la

Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

31. Dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- Conocer las causas del procedimiento.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

32. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁸.

⁸ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

33. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el partido Morena denuncia al ciudadano Roberto Marín Flores, en su calidad de candidato por el partido MC, por la vulneración de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral emitidos por el INE y por la difusión de la imagen de personas menores de edad sin autorización.
34. Ante tales circunstancias la autoridad instructora sustanció el procedimiento respectivo, por lo que una vez desahogadas las diligencias preliminares de investigación, el quince de julio determinó admitir y emplazar a las partes en los términos siguientes:

(...)

SEGUNDO. Notificar y emplazar al Partido Morena, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezca de forma personal, o por escrito, a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, correspondiente.

TERCERO. Notificar y emplazar al ciudadano Roberto Marín Flores en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo Corriéndoles traslados en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezca de forma personal, o por escrito, a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, correspondiente.

(...)

35. Sin embargo, de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de julio, se advierte que la autoridad instructora hizo constar la incomparecencia del denunciante y del ciudadano denunciado.
36. En relación a lo anterior, cabe precisar que tampoco obra en autos constancia alguna que acredite que la parte denunciada proporcionará domicilio para notificar y emplazar al otrora candidato denunciado, así como tampoco, que esa autoridad llevará a cabo diligencias para obtenerlo, con la finalidad de estar en potestad de llamarlo al presente procedimiento, es decir, no se tiene certeza que se cubrieran las formalidades debidas para emplazarlo, al no obrar en autos

constancia alguna de que el domicilio donde se llevó a cabo la notificación se relacione con el denunciado.

37. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que, en el caso en particular se realiza la denuncia de posibles hechos constitutivos que vulneran los Lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes, en materia de propaganda y mensajes electorales, sin la autorización correspondiente por parte del entonces candidato a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, postulado por el partido MC.
38. En ese tenor, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-95/2024, en el que se consideró prioritario el velar por el interés superior de la niñez, al aludirse la existencia de imágenes de niñas y niños con la ahí denunciada, por lo cual dicha autoridad consideró idóneo realizar medidas como lo son el estudio oficioso en el ámbito de la protección a las personas menores de edad y el probable inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador al advertirse la existencia de dichas imágenes en la propaganda denunciada.
39. Lo anterior, derivado de que el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez y sobre esto el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:
 - *“Un derecho sustantivo: Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén*

- involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.*
- *Un principio fundamental de interpretación legal: Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.*
 - *Una regla procesal: Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada”.*
40. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, así como de la jurisprudencia de la SCJN, que exigen cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, *procedimientos* y demás iniciativas.
41. Con base en lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades, así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
42. De modo que, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de **velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.**

43. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; **así como ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
44. Dicha disposición, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*.
45. De igual manera, resulta como criterio orientador al respecto la Jurisprudencia 17/2011⁹ de rubro *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”*, en ese sentido la autoridad instructora, a partir de los hechos denunciados debió advertir si existían otros probables sujetos infractores, y de ser el caso debió emplazarlas y sustanciar el procedimiento de manera conjunta y simultánea.
46. Derivado de ello, este Tribunal advierte que en el presente caso debió emplazar al partido MC como denunciado, bajo la figura de *culpa in vigilando*, dado que el denunciado fue postulado por dicho partido político como candidato para la elección a miembros del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo y la infracción denunciada está relacionada con la vulneración del interés superior de la niñez.
47. Por lo señalado, para esta autoridad existe una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento dado que, para cumplir con

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

48. En ese contexto, resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se vean colmadas, adecuadamente, las formalidades esenciales del procedimiento.
49. Lo que en la especie no acontece, pues como se ha precisado en relación al denunciado no obra en autos constancia que genere certeza de que el domicilio en el que se llevó a cabo la diligencia de notificación guarde relación con el mismo; por otra parte, tampoco se notificó y emplazó al partido que lo postuló siendo el partido Movimiento Ciudadano.
50. Luego entonces se ordena realizar la debida notificación y emplazamiento al denunciado y al partido MC, a efecto de que esta autoridad tenga certeza de que tuvieron conocimiento pleno de todas y cada una de las constancias.
51. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las

conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

EFFECTOS

52. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir¹⁰ el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

1. La debida notificación y emplazamiento al denunciado, en el entendido que deberá tener certeza de que el domicilio donde realice la diligencia de notificación guarde relación con él; así como al partido MC, bajo la figura de *culpa in vigilando*, para que tengan conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se denuncian y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

- En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrles traslado con todas las constancias que integren el expediente IEQROO/PES/205/2024

2. Deberá celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

53. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar

¹⁰ Similar criterio emitió este Tribunal en el Acuerdo de Pleno de fecha uno de junio, dictado en el expediente PES/110/2024.

cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

54. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
55. En el entendido de que la autoridad instructora deberá emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/130/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.



PES/130/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/130/2024.